

indique el que le sea mas agradable: esta deferencia del Romano Pontífice merecia sin duda alguna consideracion en correspondencia. El mismo gobierno español ha reconocido recientemente en los demas soberanos el derecho de rehusar la persona de un ministro llegado ya á su destino, y no rompió con la corte cerca de la cual habia sido enviado aquel ministro. El Papa debe gozar del mismo derecho: seria sobre todo una medida tan funesta como precipitada, despedir á su nuncio únicamente porque espuso á Fernando VII, en términos sumamente amistosos, su deseo de tener en Roma un ministro á propósito para mantener la union entre ambas cortes, y no un hombre muy señalado por su animadversión á la Santa Sede.

El despacho de Coasalvi no disuadió al gobierno español de enviar el 22 de enero sus pasaportes al nuncio apostólico. Este prelado, en una carta del 24, no solamente insistió en las consideraciones políticas ya desenvueltas por Coasalvi, sino que tambien añadió observaciones muy sábias sobre los escritos de Villanueva, y sobre el derecho que tiene la Santa Sede de condenar los libros erróneos. El 28 de enero abandonó á Madrid, y fué á fijar su residencia en Burdeos.

Por reciprocidad el señor Aparici recibió sus pasaportes en el mes de febrero. Solamente se le anunció, que podria dejar en Roma ó enviarse desde Madrid un agente encargado del despacho de los negocios eclesiásticos.

La revolucion perseguidora no retrocedia ante la efusion de sangre. Sin embargo, nos limitaremos á citar el atentado sacrilego consumado en la persona del Ilmo. Sr. don Francisco Strauch, obispo de Vich y que recuerda los asesinatos de París en setiembre de 1792.

El Ilmo. Sr. D. Francisco Strauch, nacido en Tarragona en 1760, de un capitán suizo al servicio de España, y de una señora catalana, hizo sus primeros estudios en Zara-

goza (1); despues entró en un monasterio de franciscanos de la isla de Mallorca, en la que se hallaba entonces su padre con su regimiento. Su noviciado y estudios desarrollaron su fervor y talentos. Profesó la filosofia en una casa de su orden, y enseñó despues la teología, por espacio de veinte y cinco años, en la universidad de Palma. A este empleo agregaba la predicacion, la práctica de las buenas obras y una vida pobre. Versado en las ciencias, formó una carta topográfica de Mallorca que es apreciada. Capellan de un regimiento durante la guerra contra Napoleon, espuso muchas veces su vida por socorrer á los heridos en el campo de batalla. Sus vestidos fueron una vez traspasados de balas. En esta época publicó un *Discurso sobre la influencia de la Religion en la carrera de las armas. Las Memorias sobre el jacobinismo*, por el abate Barruel, no eran conocidas en la Península; las tradujo al español, y así atacó á los enemigos descubiertos y ocultos de la Religion. Una obra muy sabia en favor de las inmunidades eclesiásticas aumentó el odio que aquellos le tenian. En 1811 el P. Strauch redactaba en Mallorca un periódico en el que combatió las doctrinas irreligiosas. Su celo le acarreó sinsabores; permaneció nueve meses en una prision, declinando siempre la competencia de los jueces civiles sobre materias espirituales. Restablecido Fernando VII en el trono de sus padres, nombró al P. Strauch para el obispado de Vich, en Cataluña, haciéndole entrever que no permaneceria mucho tiempo en una diócesis tan poco proporcionada á sus talentos: el humilde franciscano respondió que si una vez contraia alianza con una iglesia, no podria romperla. Aunque obispo, continuaba observando la vida de un religioso, y guardó su hábito; hacia sus visitas á pie y

(1) *Amigo de la Religion*, t. 37, p. 373. (1)

predicaba con frecuencia. El celo con que se opuso á la publicacion de un libro peligroso á la fé le acarreó contradicciones. En los dias de prueba el obispo de Carcasona le invitó á que fuese á su diócesis, pero no quiso separarse de su rebaño, y permaneció en España. Mientras el rey no prestó el juramento á la Constitucion de las Cortes, rehusó él tambien prestarlo, y desde entonces se hallaba preparado á la muerte; pero su reputacion y sus virtudes impusieron á los revolucionarios, quienes se contentaron con maltratar á su vicario general en su presencia. Habiendo jurado despues la Constitucion Fernando VII, el prelado no manifestó dificultad en seguir el ejemplo de su soberano, sin creer no obstante que este ejemplo le autorizase á hacer lo que fuera contrario á la ley de Dios ó á las reglas de la Iglesia. En su consecuencia rehusó publicar el decreto de 25 de octubre de 1820 que sometia los regulares á los ordinarios. Esta negativa hizo se le arrastrase á la ciudadela de Barcelona. Llevado ante los tribunales, fué condenado á muerte; mas apeló de esta sentencia, y fué absuelto por otros jueces. Solamente se mandó su traslacion á Tarragona, donde debia residir. Partió el prelado acompañado de un sacerdote y un religioso y escoltado por un destacamento de tropas. Cuando llegaron á Ordalt, el comandante Roten mandó al obispo bajar del carruaje y le tiró un pistoletazo á quemarropa; el sacerdote y el religioso sufrieron en seguida la misma suerte. Esta escena trágica ocurrió el 16 de abril de 1823.

La intervencion francesa no tardó en suspender los males que desolaban á España y á Portugal. La regencia establecida en Madrid hasta la vuelta de Fernando VII, á quien los revolucionarios tenian en su poder, escribió al nuncio apostólico una carta en la que deploraba lo pasado, y sobre todo el orgullo é irreligion con que habian sido tratados los nego-

cios eclesiásticos, la espulsion escandalosa del representante pontificio y la interrupcion de las relaciones con la Santa Sede (1). Rendia homenaje á la cordura y espíritu de paz del arzobispo de Tiro, y le manifestaba el deseo de ver renovarse lo mas pronto posible las antiguas relaciones entre la nacion española y el Romano Pontífice. El prelado Giustiniani felicitó á la regencia por sus sentimientos, y la prometió que el Gefe de la Iglesia emplearia toda su influencia para restituir á la Religion su autoridad, al Estado su tranquilidad, reprimir las pasiones, y disipar los elementos de discordia. Esta carta, llena de dignidad y sabiduria, precedió solamente unos dias á la partida del nuncio, quien salió de Burdeos el 4 de julio de 1823, para volver á Madrid.

Debemos describir aquí la última escena de horror de esta época lamentable. En el mes de julio de 1823, Mendez Vigo, gobernador de la Coruña, hizo trasladar un gran número de presos, por su adhesion al rey, desde la cárcel pública al castillo de San Anton. En la noche del 22 mandó sacar de esta fortaleza y poner á bordo de un barco mercante de Sevilla cincuenta y uno de aquellos presos, eclesiásticos, religiosos y militares, etc., á cargo de un comisionado con una escolta de nacionales. El barco se llamaba (circunstancia notable), *el Cristo de los afligidos*. Luego que estuvieron en él aquellos desgraciados, se les despojó de sus vestidos, y se les arrojó en el fondo de la cala. El 23 salió el barco de la bahía, y se dió á la vela, y á tres leguas del puerto, el comisionado hizo subir primero á veinte de los presos, y les anunció que iba á hacerlos pasar á bordo de otra embarcacion que se hallaba á la vista. En seguida se les ató dos á dos. A vista de los preparativos que se hacian, y de los tratamientos y deliberaciones cuyo

(1) *Amigo de la Religion*, t. 36, p. 312.

objeto eran, entrevieron los cautivos su suerte. Uno de aquellos desgraciados, en su desesperacion, hizo ademán de lanzarse sobre el comisionado. Entonces todos los de la escolta se arrojaron sobre los prisioneros, los acuchillaron y arrojaron al mar. Los treinta y uno que quedaban en el fondo de la cala, fueron sacados uno á uno. El comisionado se mantenía sobre la escolta, les mandaba pasar adelante, y durante el tránsito se les precipitaba en las olas. Uno de los sacerdotes entonó el *Miserere*. Aquellos desgraciados luchaban contra la muerte en medio de las olas, mientras sus verdugos cantaban himnos patrióticos. Una de las víctimas nadaba y parecía que tal vez pudiera salvarse: al ver esto echaron un bote al mar, y á golpes de remo se obligó al infortunado á anegarse. Los verdugos compartieron despues entre sí los despojos de las víctimas y volvieron á entrar en la Coruña el 24 de julio. Tales eran los horribles pasatiempos de los revolucionarios.

Dios abrevió su reinado. Se vió entonces volver á los obispos, á los sacerdotes y á los religiosos desterrados, mientras que Villanueva, que habia dado motivo á un escándalo tan grande, se retiraba á Inglaterra. Lo mismo sucedió en Portugal.

En el momento en que el órden eclesiástico recobraba alguna estabilidad en España, parecia regularizarse en una parte de la Suiza.

No habian cesado las negociaciones relativas á la abadía de Saint-Gall. Aunque repugnase á Pio VII que no se restableciese sobre sus antiguas bases esta abadía, que habia gozado por tantos siglos de una jurisdiccion casi episcopal, y prestado eminentes servicios á la Religion, concluyó cediendo y concedió la ereccion de la iglesia abacial de Saint-Gall en catedral, y su union *aeque principaliter* con la de Coira. La nunciatura de Lucerna discutió entonces con el Consejo de administracion las condiciones de la ereccion del nuevo obispado.

En 14 de mayo de 1823 este Consejo dirigió una súplica al Romano Pontífice para que se dignase sancionar por una bula los artículos convenidos, que al mismo tiempo se comunicaron al Consejo menor. La bula *Ecclesias quae antiquitate*, espedita en su consecuencia el 2 de julio de 1823, dice que el obispo de Coira agregará á su título el de Saint-Gall, y que residirá alternativamente en una y otra ciudad. Debía haber en Saint-Gall, como en Coira, una catedral, un seminario, una curia. Además el obispo de Coira estaba encargado de los católicos de los cantones de Zurich, de Zuch, de Appenzell, de Turgovia y de Argovia (1). Esta bula tuvo su integro efecto en los dos cantones y diócesis de Saint-Gall y de Coira á satisfaccion y con la adhesion espresa del gobierno de Saint-Gall. El gran Consejo en las sesiones del 2 y 21 de diciembre confirmó todo lo que el Consejo menor habia hecho para este objeto, y en 21 de junio del año siguiente mandó que la bula se ejecutase entonces y siempre. Así existió desde entonces entre el gobierno de Saint-Gall y la Santa Sede un tratado, provocado por las instancias del Consejo de administracion católica en virtud de un decreto del gran Consejo católico, que el gran Consejo cantonal habia aprobado, sancionado por una bula pontificia, aceptado por el gran Consejo católico, reconocido por el Consejo menor, y ejecutado por órden del gran Consejo cantonal.

El obispo de Coira, por haber entrado en arreglos con el canton de Saint-Gall, relativamente á la administracion eclesiástica de este pais, fué blanco de las recriminaciones del canton de los Grisones, quienes censuraron que el prelado no les hubiese consultado sobre este arreglo (2). Olvidaban que la Silla

(1) *Amigo de la Religion*, t. 41, p. 203.

(2) *Id.* t. 78, p. 43.

de Coira no estaba limitada á su canton, que se habia fundado antes del gobierno cantonal, y que el obispo no podia ser obligado á someter el ejercicio de su jurisdiccion á la autoridad civil (1). Mas para hacer apreciar mejor la oposicion de los Grisones conviene remontarnos á la época de la pretendida reforma. Las tres confederaciones, compuestas entonces como hoy de mas protestantes que católicos, se reunieron poco tiempo despues (2) y espidieron dos leyes sobre las materias eclesiásticas, una en 4 de abril de 1524, otra en el año 1526. El artículo 8.º de la segunda ley estaba concebido en estos términos: «Si por muerte del preboste, del dean, de un canónigo, de algun cura y capellan ú otro eclesiástico llega á vacar un beneficio en nuestro territorio, es nuestra voluntad que se confiera la prebenda á un indígena de las tres confederaciones, y jamás á un extranjero. Las elecciones del obispo se harán por el cabildo.» Semejante decreto debía ofender necesariamente á la Santa Sede, que lo hizo revocar. Existia un convenio celebrado entre el nuncio apostólico Scappi y los diputados de las dos confederaciones católicas, en cuya virtud se anuló en parte el artículo antes citado. Habia tenido lugar el convenio en la época en que el territorio se hallaba ocupado por las tropas austriacas; pero apenas se halló libre, los protestantes declararon nulo este convenio, bajo pretesto de que habia sido impuesto por la fuerza, y pretendieron siempre mirarlo como tal. Cuando se decretó la union de Saint-Gall y de Coira, no parece que se pidió para este acto de administracion espiritual el consentimiento del canton de los Grisones. Así al ver en la bula del 2 de julio de 1823 que el obispo no sería

ya elegido esclusivamente por el cabildo de Coira, y que la eleccion podia recaer igualmente en un sugeto que no fuera de su canton, los Grisones motivaron en el artículo 8.º de la ley de 1526 una protesta, que dirigieron el 7 de julio del siguiente año al obispo y á la dieta general, insistiendo en que se le insertase en el protocolo con todas sus esplicaciones y en términos injuriosos á la Sede apostólica.

Estos disentimientos no deben impedir reconocer que la Suiza comparada con la Francia poseia proporcionalmente mayor número de establecimientos religiosos, que edificaban y vivificaban á la vez aquel pais. Se contaban cuatro obispados (Basilea, Coira y Saint-Gall, Lausana, Sion), diez y siete iglesias colegiales con prebostes, ciento veinte conventos (cincuenta y nueve de hombres y sesenta y uno de mugeres), con siete hospicios de capuchinos (1).

En la Gran Bretaña no cesaban los católicos de reclamar contra la injusta legislacion que pesaba sobre ellos.

En 1817 un acta del parlamento les habia facilitado el acceso á los empleos militares. Al siguiente año el general Thornton pidió la abolicion de los juramentos sobre la transubstanciacion y sobre la idolatria de la Iglesia romana; pero esta reclamacion quedó á un lado por la cuestion prévia.

El 3 de mayo de 1819 M. Graham reprodujo su peticion en la Cámara de los Comunes: despues de un largo debate doscientos cuarenta y un individuos votaron en favor, y doscientos cuarenta y tres en contra, de manera que la mayoría que rechazaba la emancipacion de los católicos no fué mas que de dos votos. En la Cámara de los Pares la misma mocion hecha por lord Donoughmore,

(1) *Amigo de la Religion*, t. 40, p. 379.

(2) Véase el tomo IV de esta *Historia*, p. 99.

(1) *Amigo de la Religion*, t. 57, p. 266. (1)

y sostenida por ciento seis votos, encontró ciento cuarenta y siete en contra: era una terrible diferencia de cuarenta y seis votos. El 25 de mayo una moción de lord Grey para abolir el juramento contra la transubstanciación, no volvió á reunir mas que ochenta y dos: ciento cuarenta y uno la rechazaron el 10 de junio.

En 1820 de nada de esto se trató.

El 28 de febrero de 1824 propuso Plunkett, en lugar de Graham que había muerto, que la Cámara de los Comunes se reuniese en comité secreto para tomar en consideración las leyes relativas á los juramentos que impedían á los católicos desempeñar diversos empleos civiles, é insistió en el peligro de estas humillantes exclusiones (1). Muy vivas aclamaciones acogieron el resultado: doscientos veinte y siete votos habían apoyado la moción, combatida por doscientos veinte y uno. A consecuencia de esta mayoría de seis votos, formada en comité secreto la Cámara de los comunes, Plunkett la invitó á que tomase seis resoluciones, reducidas á decir que podían suprimirse sin peligro en la fórmula de los juramentos los pasajes dirigidos contra la transubstanciación, la invocación de los Santos, el sacrificio de la misa, supuesto que no tenían relación mas que con creencias y no afectaban á la fidelidad y deberes de los súbditos; que en cuanto al juramento de supremacía convenía calmar los escrúpulos de los católicos relativamente á la palabra *autoridad espiritual* empleada en la fórmula, y explicar que por ella se entendía que los reyes de Inglaterra gobernarían todas las clases y estados, así seculares como eclesiásticos, confiados por Dios á su solicitud; que esta revocación y explicación era por otra parte oportuno acompañarla de garantías para la

(1) *Amigo de la Religión*, t. 27, p. 112.

sucesión á la corona y para la Iglesia protestante (1). La segunda lectura del bill pasó el 16 de marzo, por la mayoría de doscientos cincuenta y cuatro votos contra doscientos cuarenta y tres. El 23 de marzo se presentaron peticiones en pro y en contra. Una de las mas notables era la de cuatro pares católicos, el duque de Norfolk, el conde de Shrewsbury, los lores Petre y Arundel, los cuatro únicos descendientes que quedaban de los barones que en otro tiempo habían firmado la gran Carta: se declaraban dispuestos á prestar el juramento de supremacía con las modificaciones hechas en el bill. Otros se pronunciaron en sentido inverso, diciendo que este bill no satisfacía los derechos ni la conciencia de los católicos, y que era únicamente propio para servir á la ambición de muchos de ellos. Abierta la discusión sobre las cláusulas del bill, se adoptó la primera, relativa al juramento de supremacía, por doscientos treinta votos contra doscientos diez y seis. El 25 emitió Bankes el voto de que se excluyese de las dos Cámaras á los católicos: doscientos veinte y tres sufragios contra doscientos once rechazaron su enmienda. El 27 pretendió Peel hacerlos escluir de los cargos de consejero privado del rey y de juez; pero ciento ochenta y ocho votos contra ciento sesenta y nueve le vencieron. Habiendo procurado Goulburn hacer se negasen á los católicos los empleos de gobernadores en las colonias, no tuvo en su favor mas que ciento veinte sufragios contra ciento sesenta y tres. La mayoría iba siempre en aumento en favor del bill, cuyos restantes artículos pasaron sin discusión. El 2 de abril doscientos diez y seis votos contra ciento noventa y siete adoptaron la tercera lectura, y al día siguiente el bill, aceptado por la Cámara de los Comunes, se

(1) *Amigo de la Religión*, p. 25.

llevó á la de los Pares, en la que le apoyó lord Donoughmore. Pero no obtuvo el 17 de abril mas que ciento veinte votos contra ciento cincuenta y nueve en la segunda lectura, lo cual amortiguó las esperanzas de los católicos (1).

El 30 de abril de 1822 presentó Canning una moción para la admisión de Pares católicos en la Cámara alta, medida que hubiera sido como una preparación para la admisión de diputados católicos (2). La mayoría de cinco votos (doscientos cuarenta y nueve contra doscientos cuarenta y cuatro) que obtuvo, se aumentó el 10 de mayo en la segunda lectura (doscientos treinta y cinco contra doscientos veinte y tres), y á la tercera, el 17 de mayo, pasó el bill sin que siquiera se procediese al escrutinio. Llevado á la Cámara de los Pares fué rechazado en 21 de junio, á la segunda lectura, por ciento setenta y un sufragios contra ciento veinte y nueve.

El 17 de abril de 1823 renovó Plunkett en la Cámara de los Comunes su moción para modificar las leyes que prescribían declaraciones y juramentos á los católicos; pero Canning la declaró inoportuna, y doscientos noventa y dos votos contra ciento treinta y dos decidieron su aplazamiento. Este descalabro no impidió á lord Nugent, otro individuo de los Comunes, reclamar para los católicos ingleses el derecho de elección y de admisión á ciertos empleos. Despues de las tres lecturas de costumbre, su bill, que había sido sancionado por los Comunes el 30 de junio por ochenta y nueve votos contra treinta y nueve, fué retirado el 9 de julio por ochenta sufragios contra setenta y tres, á la segunda lectura en la cámara de los pares, en la que los obispos anglicanos hicieron fuere desechado (3).

(1) *Amigo de la Religión*, t. 27, p. 336.

(2) *Ib.*, t. 32, p. 62.

(3) *Ib.*, t. 36, p. 305.

B. del C., tomo XXIII.—X.—HISTORIA ECLESIASTICA.—Tomo VIII.

El 2 de junio los católicos celebraron en Londres, bajo la presidencia del duque de Norfolk, una asamblea general para deliberar sobre sus intereses. En ella se adoptó una nueva organización, porque se resolvió; 1.º que habría una asociación de católicos ingleses para escogitar los medios de librarse de las penas á que se hallaban espuestos por causa de religión; 2.º que todos los años por el mes de junio se celebraría una reunión de la asociación; que sería individuo de ella todo católico que se suscribiese por una libra esterlina, y que los eclesiásticos formarían parte de ella sin suscribirse; que anualmente se elegiría un comité de cincuenta individuos; que los vicarios apostólicos y sus coadjutores serían invitados á unirse á él; que este comité se reuniría al menos una vez cada mes, y adoptaría las medidas generales; 4.º que habría un secretario en la asociación. Hubo muchas reuniones del comité en 1823; pero al siguiente año fué principalmente cuando estas adquirieron importancia (1).

También existía en Irlanda desde el 14 de abril de 1823 una asociación católica, cuyos progresos secundaba activamente el clero del país. Las sesiones eran públicas, y se celebraban el miércoles de cada semana. Se observaban en ella las mismas fórmulas que en el parlamento, y en caso necesario se nombraban comités para el examen de los negocios. Esta asociación procuraba disuadir á los católicos irlandeses de toda especie de sociedades secretas, les encargaba no tomar parte en ningún desorden, y los exhortaba á que solicitasen el ejercicio de sus derechos por medios pacíficos: resignación meritoria de parte de un pueblo casi aplastado por la opresión de los protestantes. Nos concretaremos á

(1) *Amigo de la Religión*, t. 2, p. 289.

recordar que en Irlanda el clero católico se hallaba privado de todo recurso: el sacerdote carecía muchas veces de iglesia para el ejercicio de la Religión (1); no tenía renta alguna, y lejos de poder dar á los pobres, se veía reducido á esperar su subsistencia de una parroquia tan pobre como él (2). Los rigores de la antigua legislación estaban siempre pendientes sobre su cabeza. Si un sacerdote católico por inadvertencia ó por informes inexactos casaba á dos protestantes, ó á un protestante con una católica ó vice-versa, incurria en la pena de muerte en virtud de las leyes espedidas en los años sexto y octavo del reinado de Ana. Incurria en la pena de prisión con solo negarse á divulgar el secreto de la confesion. Consagrado como sacerdote al celibato, se hallaba en su consecuencia sujeto á la contribucion moderna llamada *contribucion del célibe*. Ninguna indemnizacion se le concedía por los servicios que podía prestar ejerciendo sus funciones en los establecimientos públicos. La ley no reconocía como válido ningun donativo, ninguna fundacion en favor de las iglesias ó de las escuelas católicas: escepcion tanto mas odiosa cuanto que autorizaba las donaciones en favor de los disidentes protestantes, y aun en favor de la educacion de los niños judios. Hé ahí algunos rasgos con cuya ayuda se formará una idea del deplorable estado de cosas que la asociacion católica pretendía hacer reformar. El abogado O'Connell, uno de sus individuos mas activos, continuó este proyecto con tanta perseverancia como energía.

La situacion de la Iglesia católica era casi

(1) En el arzobispado de Tuan, por no hablar de otros, de ciento diez parroquias no había mas que cuatro que tuviesen edificios cómodos; había veinte y cuatro en que por falta de edificios se reunían los fieles al aire libre. (*Amigo de la Religión*, t. 40, p. 347).

(2) *Amigo de la Religión*, t. 40, p. 40.

tan precaria en Escocia como en Irlanda (1). Despojada hacia mucho tiempo de sus bienes en el país, había perdido tambien, á consecuencia de la revolucion, la mayor parte de los establecimientos formados en el Continente y que le suministraban sacerdotes. A la mision en Escocia solamente le quedaban dos seminarios-colegios, uno en Aqhertiers, condado de Aberdeen, otro en Lismore, condado de Argyle, y para una poblacion de cien mil católicos dispersos en los dos distritos de la llanura y de las montañas, no había mas que unos cincuenta sacerdotes. Los primeros pastores, aunque pobres, nada pedían para sí mismos; mas para tener medios de perpetuar el sacerdocio en su patria, reclamaron en Francia el goce y administracion de los bienes que el clero escocés poseía antes en este reino, recurso precioso que permitía educar misioneros; y al fin, lo obtuvieron.

Nuestras miradas, que el cuadro de la Gran Bretaña acaba de entristecer, no encuentran un espectáculo mas consolador en los Países-Bajos.

Hemos dado mas de una prueba de la profunda aversion que tenía el gobierno holandés á las comunidades religiosas. Véase aquí otra en la carta que el director general remitió al arzobispo de Malinas el 10 de agosto de 1820:

«Monseñor, con motivo de un trabajo que he sometido al rey sobre las diferentes asociaciones religiosas del reino, S. M. ha observado que la mayor parte de ellas no estaban autorizadas por el gobierno, y que aun algunas de las comunidades hospitalarias estaban lejos de hallarse conformes á lo que se les había mandado por el artículo 3.º del decreto de 18 de febrero de 1809; por este motivo, y convencido además de que una asociacion no autorizada, y que manifiesta hasta re-

(1) *Amigo de la Religión*, t. 31, p. 133.

pugnancia en hacerse reconocer como debiera, debe reputarse que al menos tiene estatutos irregulares y poco conformes á las leyes, y que por esto solo es sospechosa al Estado, S. M. acaba de mandar que á escepcion de las comunidades contemplativas se disuelvan todas las que no hubieran sometido sus estatutos al gobierno antes del 1.º de enero. Tengo el honor de informar á V. A. escelsa de esta disposicion, á cuya ejecucion no dudo se apresure á concurrir con los consejos saludables que puede dar á las asociaciones interesadas como su gefe espiritual. Los gobernadores de provincias contribuirán á asegurar esta ejecucion que les concierne, y están encargados de investigar, de acuerdo con vos, al paso que vayan examinando las peticiones que se presenten, hasta qué punto habría lugar á reunir en una sola comunidad muchas asociaciones poco considerables, existentes con frecuencia en un mismo lugar, ocupándose de los mismos objetos, y teniendo á las veces una misma denominacion.

Al confiarme el cuidado de velar por el íntegro cumplimiento de sus intenciones sobre el objeto que precede, el rey llama particularmente mi atencion sobre los votos de las asociaciones de que se trata. Como de diferentes relaciones oficiales resulta que se cometen infracciones contra las leyes sobre este punto; que muchas comunidades emiten votos perpétuos y solemnes clandestina y furtivamente, y que han recurrido para esto á diferentes medios y subterfugios á fin de sustraerse á la vigilancia de las autoridades, S. M., con el fin de reprimir estos abusos peligrosos, tan opuestos á las leyes y á su voluntad tan frecuentemente declarada, acaba de decidir terminantemente que se disuelva positiva é irrevocablemente la asociacion recaltrante á la primera contravencion de esta naturaleza que se sepa de ella.

Monseñor, el rey verá con satisfaccion que

para secundar sus miras en esta parte os valgais de toda la influencia que ejerceis sobre todas estas comunidades. Las instrucciones y exhortaciones que les trasmitiereis no pueden dejar de ser eficaces y seguidas de todo el éxito que se desea. Os es ciertamente mas fácil que á cualquiera otro cuidar de que no se emitan votos sin vuestro conocimiento. En vano quiere escusarse la emision de estos votos prohibidos, procurando por medio de una especie de sutileza establecer una distincion entre los votos hechos y reputados válidos á los ojos de la ley, que se confiesa ser incontestablemente temporales, y los aceptados por la Iglesia, por los que se sostiene poder ligarse de una manera perpétua é irrevocable, y que ni siquiera parece entra en las atribuciones de la autoridad temporal impedir, supuesto que cada uno es libre en emitir los votos que quiera, y la autoridad temporal es siempre dueña de reconocerlos ó no, como lo juzgue conveniente. Semejante distincion, que en el fondo no se dirige mas que á sustraerse de la prevision de los principios consagrados por la legislación actual, es inadmisibile. Porque como es evidente que todas las asociaciones religiosas en general y sin escepcion han sido suprimidas y aniquiladas en este país, es tambien indudable que si el gobierno quiere consentir la formacion de algunas, es muy dueño igualmente de imponer á estas reuniones enteramente nuevas las condiciones que tenga á bien y de no permitir en el Estado asociaciones cuyos usos obligan á contraer compromisos que le desagradan, aunque solamente se contraigan á los ojos de la Iglesia y de ningun modo ante la ley.

Como he dicho antes, las órdenes de que acabo de hablaros no son aplicables á las asociaciones contemplativas, tercera categoria de las clasificaciones hechas por los decretos de 3 de marzo y 11 de mayo de 1823, supuesto